

PROYECTO DE LEY

Creación del “Fondo de Patrocinio, Estímulo y Promoción de Emprendimientos Productivos de Personas con Discapacidad”.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Creación. Créase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el “Fondo de Patrocinio, Estímulo y Promoción de Emprendimientos Productivos de Personas con Discapacidad”, en adelante el Fondo, con el objetivo de propiciar el ingreso al mercado laboral formal de las personas con discapacidad, propiciando su autonomía.

Artículo 2°.- Principios Generales.- Son principios de la presente ley:

- a. Contribuir al desarrollo de actividades que tiendan a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, en todos sus ámbitos.
- b. Promover el desarrollo de emprendimientos productivos liderados por personas con discapacidad.
- c. Propiciar la formación profesional de las personas con discapacidad.
- d. Promover el desarrollo de obras e inversiones destinadas a garantizar la accesibilidad tanto en el medio físico como en el equipamiento tecnológico, dentro de los espacios de trabajo.
- e. Promover la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

Artículo 3°.- Destinos del Fondo. El Fondo está destinado a financiar emprendimientos productivos, comerciales y/o de servicios individuales y/o asociativos desarrollados por sujetos comprendidos en el artículo 7° de la presente ley, conforme los requisitos y procedimientos que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 4°.- Recursos del Fondo. El Fondo se compone de los siguientes recursos:

- a. El total del aporte dinerario que los/as contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos realicen voluntariamente, en calidad de tutores/as. El citado aporte voluntario no podrá superar el treinta por ciento (30%) de la determinación anual del impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del ejercicio fiscal anterior al del aporte.
- b. Los recursos provenientes de organismos internacionales, donaciones y legados que efectúen las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas en favor del “Fondo de Patrocinio, Estímulo y Promoción de Emprendimientos Productivos de Personas con Discapacidad”
- c. Los recursos provenientes de cualquier régimen tributario que se dicte en el futuro para tal fin.
- d. Fondos que a tal efecto destine la ley de presupuesto.
- e. El producido de las operaciones realizadas con recursos del Fondo, así como los resultados por reintegros, intereses y sus accesorias de préstamos que se acuerden de conformidad a la presente Ley.

CAPITULO II
RÉGIMEN DE PATROCINIO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS
REALIZADAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 5°.- Creación. Crease el Régimen de Patrocinio y Promoción de Actividades Productivas Realizadas por Personas con Discapacidad (en adelante el Régimen).

Artículo 6°.- Objeto. El presente Régimen tiene por objeto regular el patrocinio de las actividades descriptas en el artículo 3° de la presente, realizadas por personas con discapacidad.

Artículo 7°.- Beneficiarios. Podrán ser beneficiarios del presente Régimen personas con discapacidad que cuenten con Certificado Único de Discapacidad (C.U.D.) vigente al momento de solicitar el beneficio, cuyo ingreso mensual no supere el monto de tres (3) salarios mínimo vital y móvil.

Las personas que se postulen como beneficiarias del Régimen de Patrocinio y Promoción de Actividades Productivas Realizadas por Personas con Discapacidad no podrán ser aportantes del Fondo de Patrocinio, Estímulo y Promoción de Emprendimientos Productivos de Personas con Discapacidad.

Artículo 8°.- Patrocinadores. Se entienden por patrocinadores:

- a. Las personas humanas o jurídicas que realizan el aporte dinerario voluntario descripto en el inciso a) del artículo 4°, destinado al Fondo.
- b. Las personas humanas o jurídicas que deseen realizar un aporte dinerario voluntario en calidad de tutor/es, destinado a un o unos emprendimiento/s enmarcado/s en la presente, en particular. En este caso, el citado aporte voluntario no podrá superar el quince por ciento (15%) de la determinación anual del impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del ejercicio fiscal anterior al del aporte.

Artículo 9°.- Beneficios Fiscales. Los aportes efectuados por los patrocinadores en el marco de la presente Ley, podrán ser imputados como pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio en que se efectivizaron en un cien por ciento (100%), siempre que no excedan los límites establecidos en el inciso a) del artículo 4°, y el inciso b) del artículo 8°.

Artículo 10°.- Procedimiento y formalidades. La Autoridad de Aplicación y la Administración General de Ingresos Públicos (AGIP) establecerán el mecanismo de instrumentación correspondiente a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el presente capítulo.

CAPITULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 11°.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo establece la autoridad de aplicación, la cual tendrá las siguientes funciones:

- a. Determinar las características, plazos y demás requisitos formales que deberán contener los proyectos comprendidos en el artículo 3° para ser aprobados.
- b. Establecer el mecanismo de instrumentación para dar cumplimiento a los incisos a) del artículo 4° y b) del artículo 8°.
- c. Establecer el mecanismo de instrumentación para dar cumplimiento al artículo 5°.
- d. Auditar y certificar el desarrollo de los proyectos patrocinados en el marco de la presente ley.
- e. Administrar una cuenta habilitada a los fines de este Régimen y efectuar el pago de los montos acordados a los beneficiarios.
- f. Realizar convenios y acuerdos de cooperación con organizaciones de la sociedad civil o empresas privadas tendientes a la generación de empleo, capacitación y práctica a favor de las personas con discapacidad.
- g. Difundir los alcances de la presente Ley.
- h. Solicitar informe de rendición de cuentas sobre la ejecución del proyecto, la inversión realizada y cualquier otra información vinculada a los/as beneficiarios/as.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 12°.- Los emprendimientos enmarcados en la presente ley, podrán ser financiados parcial o totalmente, de acuerdo a los parámetros establecidos por la autoridad de aplicación y lo solicitado por el beneficiario.

Artículo 13°.- Sanciones. El beneficiario que destine el financiamiento a fines distintos a los establecidos en el artículo 3° de la presente Ley tendrá las siguientes sanciones:

- a. Obligación de pago de una multa por un valor igual al doble del monto recibido, más los intereses devengados de acuerdo al Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, independientemente de las demás sanciones penales, civiles y/o administrativas que le puedan corresponder.
- b. Pérdida del beneficio.
- c. Remisión de antecedentes a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de iniciar las acciones civiles y/o penales que puedan corresponder.

Artículo 14°.- Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que fue ratificada por nuestro país en el año 2008 por la Ley N° 26.378, establece en el artículo 27 que: “Los Estados reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad.”.

El acceso al trabajo para las personas con discapacidad no sólo representa un derecho humano fundamental, sino también es una herramienta que garantiza la autonomía, es decir, que las personas con discapacidad puedan elegir su plan de vida y de qué forma llevarlo a cabo. Asimismo, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, asegura que los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, entre los cuales se incluye el acceso de personas con discapacidad al empleo público.

Según el informe “La Población con Discapacidad en la Ciudad de Buenos Aires” publicado por la Dirección General de Estadísticas del Ministerio de Economía y Finanzas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el año 2019, de cada 100 personas sin discapacidad, 67 trabajan o buscan trabajo. En cambio, de cada 100 personas con discapacidad, sólo 29 personas están buscando trabajo o están trabajando. En cuanto a la tasa de empleo en la población con discapacidad es del 25,1% mientras que la de la población sin discapacidad es del 61,6%. Esto demuestra que en materia laboral en nuestra ciudad aún persiste una profunda discriminación para con las personas con discapacidad.

Esta Ley busca generar una herramienta mediante la cual las personas con discapacidad que requieran financiamiento para llevar adelante un emprendimiento, formarse profesionalmente o realizar ajustes en el medio físico de trabajo. Este fondo también tiene la virtud de vincular al conjunto de la sociedad en función de la concreción de objetivos particulares, ya que es el contribuyente el que opta por apoyar un determinado proyecto propuesto por una persona con discapacidad o una organización de la sociedad civil.

Por todo lo expuesto solicito la aprobación del presente proyecto de Ley.

Digitally signed by Juan Manuel Valdes
Date: 2024.03.01 13:15:40 -03:00
Legislador
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires